

# PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## ECONOMIA

### ACUERDO NUMERO 545-87

El Presidente Constitucional de la República,

**RESULTA:** Que con fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, mediante Decreto 8/85 del Congreso Nacional, se aprobó íntegramente el Decreto Número 37, "Régimen de Importación Temporal", emitido por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, convirtiéndolo en Ley de la República.

**RESULTA:** Que con fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se emitió por el Poder Ejecutivo, el Acuerdo 174/85, "Reglamento al Régimen de Importación Temporal", que contiene las disposiciones reglamentarias para la aplicación del Decreto del Ejecutivo No. 37 y que está contenido en el Decreto Legislativo 8/85.

**RESULTA:** Que con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Soberano Congreso Nacional, mediante Decreto No. 190/86, reformó el Régimen de Importación Temporal contenido en los Instrumentos legales apuntados, introduciéndole modificaciones y adiciones.

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones aludidas obligan a la emisión de un Reglamento que regule las situaciones jurídicas correspondientes.

**POR TANTO:** En aplicación del Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, Artículos 116 y 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública y Artículo 11 del Decreto 8/85 del siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco,

### ACUERDA:

Emitir el Reglamento de los Decretos Legislativos, Número 8/85 del siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco y 190/86 del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis que contienen la aprobación y reforma del Decreto Ejecutivo, Número 37 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, siguiente:

### REGLAMENTO AL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL

#### CAPITULO I

##### OBJETO

Artículo 1.—El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos para la aplicación del Decreto del Ejecutivo No. 37 del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante el cual se establece el Régimen de Importación Temporal, aprobado por Decreto 8/85 del Congreso Nacional y reformado mediante Decreto Legislativo No. 190-86 del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

El Régimen de Importación Temporal que se reglamenta, se instituye con el fin de promover y diversificar las exportaciones del país.

#### CAPITULO II

##### DEFINICIONES

Artículo 2.—Para los efectos de los Decretos relacionados con el Artículo anterior y el presente Reglamento, se definen los siguientes términos y abreviaturas:

**REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL O SIMPLEMENTE "EL REGIMEN".** El Régimen Aduanero que permite recibir dentro del territorio aduanero con suspensión del pago de derechos aduaneros, derechos consulares, la tasa del cinco por ciento (5%) del Servicio Administrativo Aduanero, establecido mediante Decreto 85/84 del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, incluyendo el impuesto general de ventas y cualquier otros impuestos y recargos que cause la importación de:

- Materias primas, productos semi-elaborados, envases, empaques y otros insumos que sean necesarios para producir los bienes o servicios que se exporten a países no centroamericanos, o cuando los mismos se ensamblan, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos o servicios que se exporten a países no centroamericanos.
- Maquinaria, equipo, moldes, herramientas, repuestos y accesorios si se usan exclusivamente para ensamblar, transformar, modificar o producir los bienes o servicios destinados a la exportación a países no centroamericanos. Los bienes consignados en este literal podrán ser enajenados libremente después de transcurridos cinco años, desde la fecha de su importación temporal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- Muestrarios, instructivos, patrones, maniqués y modelos necesarios para ajustar la producción de bienes y servicios a las normas y diseños exigidos en el mercado internacional y para fines demostrativos de investigación o instrucción, relacionados con los fines del Régimen.

**BENEFICIARIO:** Es la persona natural o jurídica acogida al Régimen de Importación Temporal.

**MATERIA PRIMA:** Todos aquellos bienes de cualquier naturaleza que se incorporen en el producto o servicio final o en el respectivo proceso de producción, o que son sometidos a transformación para la elaboración de bienes intermedios o finales.

**PRODUCTOS SEMIELABORADOS:** Son aquellos bienes que siendo producidos con materias primas sirven como elementos intermedios para producir otros bienes o servicios.

**ENVASES:** Son aquellos bienes cuyo uso esencial es el de contener cualquier clase de producto, con exclusión de los medios de transporte tales como: Contenedores, cadres, soportes y similares.

**MAQUINARIA Y EQUIPO:** Son aquellos bienes que se utilizan para producir otros bienes o servicios o para prestar un servicio de carácter productivo, que no se consumen en un solo ciclo de producción, con exclusión de vehículos para pasajeros y equipo de oficina.

**REPUESTOS Y ACCESORIOS:** Los utilizados en la reparación y mantenimiento de la maquinaria y equipo.

**PRENDA ADUANERA:** Es la que sin desplazamiento de bienes, que seguirán en poder del beneficiario, se constituye sobre los elementos que sean necesarios para la operación de la empresa, para responder por el pago de los tributos cuya suspensión temporal se originó con la aplicación del Régimen de Importación Temporal y por el pago de las demás obligaciones que deriven del mismo Régimen, de conformidad con los Decretos que se reglamentan.

**MERMA:** Rebaja o pérdida que en su cantidad sufran los insumos importados debido a su propia naturaleza durante su transporte, mientras se encuentren bajo custodia aduanera o en proceso de producción.

**DAÑO:** Todo detrimento, menoscabo o destrucción que sufran los bienes importados, por causas ajenas a la voluntad del beneficiario y que no corresponda al desgaste normal de tales bienes.

**DESPERDICIOS:** Son los residuos sin valor comercial de los insumos importados, derivados del proceso de producción.

**EMPRESA INDUSTRIAL:** Para los efectos del Régimen es aquella dedicada exclusivamente a realizar actividades contempladas en el grupo 3, Industrias Manufactureras de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas.

**EMPRESA AGROINDUSTRIAL:** Es aquella que procesa materias primas, de origen agrícola incluyendo los cultivos superficiales, arbóreos y los productos ganaderos.

**INSUMOS:** Los bienes o servicios que directa o indirectamente participan en el proceso de ensamble, transformación, modificación y producción de los artículos que se exporten a países no centroamericanos.

**DEUDA TRIBUTARIA:** Para los efectos del Régimen se entenderá por deuda tributaria en caso de incumplimiento a lo estipulado en los Decretos y en este Reglamento, la formada por: La suspensión temporal de pago a todo lo que se refiere al Artículo No. 1 del Decreto No. 190/80 del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, la exoneración total del pago de Impuesto Sobre la Renta; las multas, recargos y demás sanciones por las infracciones al Régimen y también las que establece la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

**SERVICIOS:** Son aquellas actividades de carácter o naturaleza productiva en las cuales intervienen insumos que una vez transformados se exportan a países no centroamericanos.

**POLIZA DE IMPORTACION TEMPORAL:** Es la declaración formulada por el beneficiario ante la Administración de Aduanas respectiva, indicando la nomenclatura arancelaria aplicable, la clase y cantidad de la mercancía y los demás detalles necesarios para su identificación, que aceptada por el Administrador de Aduana autoriza para importar bajo el Régimen.

**SUBCONTRATACION:** La relación que bajo su responsabilidad establezca el beneficiario con otras personas naturales o jurídicas del país para la realización de procesos de manufactura con bienes sujetos al Régimen.

**COMPLEMENTACION:** Es el mecanismo que permite al beneficiario traspasar a cualquier título los bienes e servicios importados bajo el Régimen a otras empresas dentro del territorio nacional, beneficiarias o no del Régimen, cuando estas empresas los incorporen físicamente o los necesiten para complementar o modificar otros productos que sean exportados a países no centroamericanos.

**TRANSFERENCIA:** Constituye el traspaso a cualquier título de bienes importados bajo el Régimen, a empresas que operen en Zonas Libres o Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP).

**RESOLUCION DE AUTORIZACION:** Es el acto administrativo emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, por medio del cual se incorpora a una persona natural o jurídica que reúna los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento.

### CAPITULO III

#### BENEFICIARIOS

Artículo 3.—Podrán acogerse al Régimen de Importación Temporal las personas naturales o jurídicas que se encuentren instaladas o que se instalen en el país, con maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, si se usan exclusivamente para armar, transformar o modificar productos o servicios para ser exportados en su totalidad a países no centroamericanos, o, en su caso, para ser utilizados o incorporados físicamente a los mismos.

### CAPITULO IV

#### PROCEDIMIENTOS

Artículo 4.—La solicitud para acogerse al Régimen deberá presentarse ante la Dirección General de Industrias y contendrá básicamente los datos siguientes: a) Nombre, razón social o denominación, Registro Tributario Nacional, nacionalidad, domicilio, dirección completa, teléfono y demás generales del solicitante y de su Representante Legal, b) Indicación concreta de lo que se solicita, c) La maquinaria, equipo y herramientas a utilizarse, indicando la correspondiente capacidad de producción, d) Bienes e insumos que solicita importar bajo el Régimen, con indicación de la fracción arancelaria correspondiente y su utilización en el proceso de producción, e) Descripción de los productos que se exportarán, indicando su volumen y valor, asimismo la proyección para un período de tres (3) años, señalando los principales mercados a los cuales exportará, f) Porcentajes de utilización de los bienes o insumos a importar para el desarrollo del proceso de producción; porcentaje estimado de mermas, pérdidas y desperdicios; descripción de los bienes que serán procesados bajo las modalidades de complementación y/o subcontratación, g) Indicación de los plazos en que pretende elaborar y exportar los productos con los insumos importados, h) Número de trabajadores que ocupará, con indicación de un estimado anual de sueldos y salarios y beneficios sociales, para los primeros tres (3) años de operaciones, i) Estimación del valor agregado a costo de factores para los primeros tres (3) años de operaciones, j) Estimación del ingreso neto anual de divisas que generará por las exportaciones que efectúe la Empresa, para los primeros tres (3) años de operaciones, k) Indicación cuando proceda de las materias primas de origen nacional que utilizará la empresa, l) Resumen del proceso de producción, m) Solicitud expresa para otorgamiento de carnet de importador y/o exportador, n) Cualquier otra información que a juicio de la Dirección General de Industrias sea necesaria para resolver lo solicitado.

Artículo 5.—Con la solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse: a) Testimonio de la Escritura Pública o Acta Notarial debidamente registrada, que acredite su condición de Sociedad legalmente constituida o Comerciante Individual en su caso, dedicada a actividades industriales o agroindustriales, b) Copia de los contratos de subcontratación o complementación, en su caso, c) Los demás documentos que sean exigibles conforme a las leyes vigentes del país.

Artículo 6.—Recibida la solicitud, la Dirección General de Industrias procederá a hacer su análisis, evaluación y dictamen, el cual como mínimo deberá contener una evaluación económica de la Empresa, señalando los beneficios que reportará al país en lo relativo a lo siguiente: a) Creación de nuevos empleos, indicando su número y composición; sueldos y salarios anuales, a pagar por la Empresa, b) Generación de valor agregado, c) Ingreso neto de divisas, d) Entrenamiento de mano de obra.

Artículo 7.—La incorporación al Régimen se concederá por medio de una Resolución de Autorización, emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, la que contendrá los derechos y obligaciones del beneficiario.

Artículo 8.—Son obligaciones del beneficiario: a) Las que expresamente señala el Artículo No. 3 del Decreto No. 37 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; b) Presentar semestralmente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Comercio, en los meses de enero y julio de cada año la declaración jurada sobre el volumen, valor y uso de los bienes importados, así como el valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes o servicios exportados; c) Realizar su actividad de conformidad con lo estipulado en su Resolución de Autorización y modificaciones, y cumplir con los plazos de exportación; d) Obtener la

Autorización de la Secretaría de Economía y Comercio para cualquier modificación de sus planes iniciales que sirvieron de base para acogerse al Régimen; e) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten para ejercer la vigilancia y control de sus operaciones; f) Informar a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Comercio, acompañando los documentos probatorios correspondientes, acerca de los bienes importados que se entreguen a subcontratantes, incluyendo su descripción, valor, peso y volumen y cualquier otro dato que fuere requerido; informar a las mismas Secretarías de Estado acerca de los bienes producidos por los subcontratantes incluyendo su descripción, volumen, cantidad (unidad específica de importación), peso y valor de los bienes producidos, o cualquier otro dato que fuere requerido; finalmente informar, siempre a las Secretarías de Estado indicadas acerca de los bienes importados que fueron utilizados mediante los mecanismos de complementación o transferencia, incluyendo también, su descripción, valor, cantidad, peso y volumen, o cualquier otro dato que fuere requerido. Estos informes se presentarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada una de esas operaciones; g) Llevar contabilidad separada de las operaciones realizadas al amparo del Régimen; h) Las demás que establezcan las autoridades competentes.

## CAPITULO V

### BENEFICIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 9.—Para gozar del beneficio de exoneración del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo N° 5 del Decreto N° 37 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, reformado por el Artículo N° 5 del Decreto N° 190/86 del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, la empresa beneficiaria del Régimen acompañará a su Declaración de la Renta respectiva lo siguiente: a) Copia de la Resolución de Autorización en que se le incorpora al Régimen y se le otorga el beneficio; b) Certificación de la Dirección General de Aduanas por la que se acredite que la totalidad de su producción fue exportada a países no Centroamericanos en forma directa o mediante los mecanismos de complementación o transferencia debidamente autorizada; c) Certificación de la Dirección General de Industrias de que cumplió durante el período fiscal a que se refiere la Declaración, con todas las obligaciones derivadas de los Decretos, Reglamento y su respectiva Resolución de Autorización; y, d) Cuando se trate de empresas extranjeras, certificación extendida por la Agencia de Gobierno respectiva debidamente autenticada, acreditando que los impuestos pagados en Honduras no son deducibles de los impuestos a pagar en su país de origen. La Dirección General de Tributación hará las intervenciones que crea necesarias para la fiscalización que de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta son de su competencia.

## CAPITULO VI

### CONSTITUCION Y MANEJO DE GARANTIAS

Artículo 10.—Para garantizar al Estado el pago eventual de los pagos suspendidos a que se refiere el Artículo N° 1 del Decreto N° 37 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificado por el Decreto N° 190/86 del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se establecen los siguientes procedimientos para la constitución y manejo de garantías: 1) Las garantías podrán constituirse para cada embarque o por períodos semestrales o anuales de importación. Dichas garantías se constituirán a favor del Estado, en forma de Pagaré, Prenda Aduanera, Póliza de Seguro Fija o Flotante o cualquiera otra aceptable por la Dirección General de Aduanas o la Administración de Aduana respectiva, previa consulta en estos últimos casos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El monto de las mismas en todo caso cubrirá por lo menos el total de los pagos que le corresponden efectuar al

beneficiario en caso de que no estuviere acogido al Régimen. 2) Si la garantía sólo cubre una determinada importación, ésta caducará al momento de comprobarse que la exportación de los productos a países no Centroamericanos conlleva la salida total de los insumos importados, tomando en cuenta los coeficientes o porcentajes de insumos contenidos en dichos productos. 3) Para la maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios bastará que estos se constituyan en Prenda Aduanera, como garantía siempre que la misma cubra el valor total de los pagos suspendidos, debiéndose rendir una garantía suplementaria cuando el valor total de dichos pagos exceda el valor CIF de los bienes. 4) No se exigirá ninguna clase de garantía para los muestrarios instructivos patrones, manifiestos y modelos.

## CAPITULO VII

### TRATAMIENTO DE LOS DESPERDICIOS MERMAS Y DAÑOS

Artículo 11.—Con el propósito de dictaminar sobre la pérdida por concepto de mermas, desperdicios y daños, la Dirección General de Industrias establecerá los coeficientes de transformación de los insumos utilizados atendiendo básicamente a lo siguiente: a) Coeficientes declarados por el solicitante, b) Naturaleza del bien a producir, c) Coeficientes técnicos o porcentajes comprobados en procesos de producción de la empresa y similares, d) Cualquier otro medio que la Dirección General de Industrias considere necesario.

Artículo 12.—La Dirección General de Industrias remitirá a la Dirección General de Aduanas, copia autorizada del Dictamen a fin de que ésta haga los descargos correspondientes en las cantidades respectivas de insumos utilizados en los productos exportados. La Dirección General de Aduanas hará las verificaciones que fueren necesarias.

Artículo 13.—El beneficiario pondrá a disposición en la Dirección General de Aduanas los desperdicios o bienes dañados descargados, a fin de que ésta ordene y supervise su destrucción o donación a Instituciones Públicas de Beneficencia legalmente reconocidas. La Dirección General de Aduanas podrá autorizar la importación definitiva de los bienes dañados o de los residuos con algún valor comercial, los cuales quedarán sujetos a las Leyes Tributarias vigentes.

## CAPITULO VIII

### DESADUANE

Artículo 14.—En el ejercicio de los beneficios que concede el Régimen, la solicitud de Importación Temporal se hará ante la Dirección General de Aduanas o la Administración de Aduanas respectiva, enumerando específicamente los bienes o insumos a desaduanarse clasificados de acuerdo a su respectiva fracción arancelaria. La Dirección General de Aduanas o la Administración de Aduanas respectiva co-tejará tal solicitud con la Resolución de Autorización correspondiente que le otorga el goce del Régimen al solicitante y asimismo autorizará el desaduane mediante Póliza de Importación Temporal con previa verificación del alcance de la garantía respecto al monto de los pagos suspendidos que implica dicha póliza. Una vez autorizada la Póliza de Importación Temporal antes señalada y sin requerir Resolución previa de la Dirección General de Aduanas, el Administrador de Aduanas la aceptará y procederá al desaduane respectivo.

Artículo 15.—La reexportación de los bienes o servicios a que se refiere el Régimen se formalizará mediante una póliza de reexportación la cual servirá para el control, vigilancia y descargo de los bienes o insumos sujetos al Régimen, repercutiendo en la correspondiente devolución, liberación o ajuste del saldo en la garantía constituida; dicha liberación o ajuste del saldo será en el monto equivalente a los pagos suspendidos por el Régimen que deberán ser descargados previa comprobación según los coeficientes o por-

centajes de insumos utilizados en los productos exportados a países no Centroamericanos.

Artículo 16.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Estadísticas y Censos deberán llevar un Registro actualizado de las importaciones y reexportaciones que se realizan bajo el Régimen, debiendo informar a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Comercio, con la frecuencia que éstas estime necesario.

## CAPITULO IX

### CONTROL Y SANCIONES

Artículo 17.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Industrias, a través de sus oficinas especializadas, efectuarán intervenciones conjunta o separadamente a las Empresas acogidas al Régimen, a las subcontratantes y las que efectúen actividades de Transferencia, y Complementación, para supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones del beneficiario, establecidas en los Decretos, este Reglamento y su Resolución de Autorización.

Artículo 18.—Si el beneficiario incumpliere las obligaciones que derivan del Régimen en virtud de los Decretos de creación, el presente Reglamento o la Resolución de Autorización, o usare indebidamente los beneficios que le corresponden conforme al mismo, la Secretaría de Economía y Comercio cancelará la Resolución de Autorización, declarando la caducidad de los beneficios y derechos que le hubieren sido otorgados o reconocidos, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.

Artículo 19.—Cuando las Secretarías de Economía y Comercio y de Hacienda y Crédito Público a través de las dependencias competentes, comprueben que los bienes o insumos importados al amparo del Régimen y los que se armen, transformen, modifiquen o produzcan con los mismos, se destinen al mercado nacional o Centroamericano, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Tributación procederán en el marco de su respectiva competencia, a liquidar la deuda tributaria y a imponer al infractor una multa equivalente al 100% de los tributos que resulten de la liquidación, todo lo cual le será notificado para que proceda a su pago inmediato.

El beneficiario objeto de dichas sanciones podrá interponer los recursos legales correspondientes en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuando las infracciones se cometan mediante mecanismos de subcontratación, de complementación o de transferencia, el beneficiario del Régimen será siempre el responsable ante la Hacienda Pública.

Artículo 20.—Estando firme la Resolución que ordene el pago la deuda tributaria más la multa a que se refiere el Artículo anterior y siempre que el infractor no hiciere el pago voluntariamente, se comunicará lo procedente a la Procuraduría General de la República para que proceda a hacer efectiva la garantía otorgada, más el pago de la multa correspondiente.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.—El beneficiario notificará por escrito a la Secretaría de Economía y Comercio el comienzo de sus operaciones de producción exportable el mismo día de su inicio.

Artículo 22.—En caso de inconveniente en el inicio de operaciones a que se refieren el Artículo 3 literal c), del Decreto No. 37 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Secretaría de Economía y Comercio, mediante petición escrita del interesado y debidamente justificada, concederá la prórroga que estime conveniente.

Artículo 23.—Dentro de los bienes para importar con suspensión de derechos contenidos en la Resolución de Autorización, previo Dictamen de la Institución Administradora que corresponda, no se incluirán materias primas de origen agrícola, forestal, ganadero y marítimo, que se produzcan en el país en condiciones adecuadas y que se utilicen para la elaboración de productos exportables.

Artículo 24.—Previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios que hayan sido importados bajo el Régimen, podrán ser enajenados libremente, pagando el Impuesto General sobre Ventas, y la tasa del 5% del servicio administrativo aduanero, después de haber sido utilizados por un período de CINCO años desde la fecha de su importación temporal, aplicando el primero sobre el respectivo valor en libros a la fecha de su venta y la tasa del 5% se aplicará sobre el valor CIF de importación.

Artículo 25.—La Resolución de Autorización para acogerse a Régimen, deberá ser suspendida, modificada o cancelada en los casos siguientes: A petición de parte, por excitativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de su competencia y a juicio de la Secretaría de Economía y Comercio, en todos los casos por causas debidamente justificadas.

Artículo 26.—La Empresa beneficiaria deberá obligatoriamente informar a la Dirección General de Industrias y la Dirección General de Aduanas de sus operaciones en los casos siguientes: a) Que el beneficiario del Régimen subcontrate procesos de manufactura con otras personas naturales o jurídicas del país, utilizando bienes o servicios importados al amparo del Régimen, b) Que la Empresa beneficiaria traspase a cualquier título los bienes importados al amparo del Régimen a Empresas que operen en Zonas Libres o Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), c) Cuando los beneficiarios del Régimen traspasen a cualquier título sus productos o servicios a otras empresas dentro del territorio nacional y éstas las incorporen físicamente o los necesiten para complementar o modificar otros productos que sean exportados a países no centroamericanos. En los tres casos planteados anteriormente las empresas beneficiarias deberán adjuntar al Informe en mención copia autenticada del contrato suscrito con la o las Empresas con las cuales realizarán sus actividades, detalle de los bienes traspasados o servicios prestados y, en su caso, detalle de los bienes producidos con los artículos traspasados.

Artículo 27.—La Dirección General de Industrias proporcionará a los interesados los instructivos, modelos e información que considere conveniente para el adecuado y expedito aprovechamiento de los mecanismos del Régimen.

Artículo 28.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con las disposiciones Legales aplicables, tomando en cuenta el espíritu y objetivos del Régimen.

Artículo 29.—El presente Acuerdo deroga el Acuerdo No. 174/85, de fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

Artículo 30.—El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

JOSE SIMON AZCONA HOYO  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

REGINALDO PANTING  
Secretario de Estado en los Despachos de  
Economía y Comercio

EFRAIN BU GIRON  
Secretario de Estado en los Despachos de  
Hacienda y Crédito Público

treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

**CARLOS ORBIN MONTROYA**

Presidente

**OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO**

Secretario

**TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ**

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1986.

**JOSE SIMON AZCONA HOYO**

Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por ley.

Cecilio Silva

## DECRETO NUMERO 190-86

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de la República ha definido como una de sus metas prioritarias lograr el incremento del Comercio Exterior, mediante el fomento y diversificación de las exportaciones.

**CONSIDERANDO:** Que dentro de este contexto se hace necesario incorporar nuevos criterios, agilizar y simplificar los trámites gubernamentales aplicables a los instrumentos legales que tienen relación con las exportaciones.

**CONSIDERANDO:** Que a través del Decreto No. 37 de fecha 20 de diciembre de 1984, se creó el Régimen de Importación Temporal el cual ha sido evaluado en su aplicación ameritando su actualización a fin de hacerlo un ordenamiento jurídico ágil y expedito.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Derogar el Artículo 6 y modificar los Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9 del Decreto No. 37 del 20 de diciembre de 1984 (Régimen de Importación Temporal) que en adelante se leerá así:

**ARTICULO 1.**—Establecer un mecanismo de Importación temporal con el fin de promover las exportaciones consistentes en la suspensión del pago de derechos aduaneros, derechos consulares, la tasa del 5% de servicio admi-

nistrativo aduanero establecido mediante Decreto No. 85-81 del 21 de mayo de 1984, el impuesto general de venta y cualesquiera otros impuestos y recargos que cause la importación de:

- Materias primas, productos semielaborados, envases, empaques y otros insumos que sean necesarios para producir los bienes o servicios que se exporten a países no centroamericanos, o cuando los mismos se ensamblen, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos o servicios que se exporten a países no Centroamericanos.
- Maquinaria, equipo, moldes, herramientas, repuestos y accesorios si se usan exclusivamente para ensamblar, transformar, modificar o producir los bienes o servicios destinados a la exportación a países no Centroamericanos. Los bienes consignados en este literal podrán ser enajenados libremente después de transcurridos cinco años desde la fecha de su importación temporal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Muestrarios, instructivos, patrones, maniqués y modelos necesarios para ajustar la producción de bienes y servicios a las normas y diseños exigidos en el mercado internacional y para fines demostrativos de investigación o instrucción.

**ARTICULO 2.**—Cuando los bienes y servicios a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto fueren vendidos o transferidos en cualquier forma para consumo en el mercado nacional, o exportados a países Centroamericanos, la Dirección General de Aduanas o la Administración de Aduanas respectivas, una vez que la infracción haya sido debidamente comprobada y la resolución se encuentre firme, lo comunicará a la Procuraduría General de la República, para que haga efectiva la garantía más el pago de una multa equivalente al 100% de la deuda tributaria.

**ARTICULO 4.**—Para asegurar el cumplimiento de los actos previstos en el presente Decreto y su Reglamento, el beneficiario deberá rendir garantía ante la Dirección General de Aduanas o la Administración de Aduanas respectiva. Esta garantía será rendida para cada embarque o por periodos semestrales o anuales de importación y podrá constituirse en forma de pagaré, prenda aduanera, póliza de seguro fija o flotante o cualesquiera otra aceptable por la Dirección General de Aduanas o la Administración de Aduanas respectiva.

**ARTICULO 5.**—Otorgar exoneración total de pago del impuesto sobre la renta por las utilidades provenientes de la exportación de bienes a países no Centroamericanos, por un periodo de diez años contados a partir de la fecha de inicio de su producción exportable, cuando la empresa reúna los requisitos siguientes:

- Sea una empresa industrial o agroindustrial.
- Que proporcione como mínimo 25 empleos directos.
- Cuando se trate de productos no tradicionales definidos de acuerdo con la Ley de Fomento a las Exportaciones.

No gozarán de este beneficio las personas naturales o jurídicas extranjeras cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar el impuesto sobre la Renta pagado en Honduras, de los impuestos a pagar en su país de origen.

El beneficio anterior se cancelará, cuando se compruebe infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que norman el Mecanismo de Importación Temporal.

**ARTICULO 7.**—La empresa interesada en acogerse a este Régimen deberá presentar una solicitud ante la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Economía y Comercio, quien la analizará, evaluará y emitirá el dictamen correspondiente.

Con base a este dictamen, la Secretaría de Economía y Comercio, emitirá la autorización para operar bajo este Régimen, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones del beneficiario, y se mencionará expresamente que por el no cumplimiento de los mismos se estará sujeto a las sanciones que este Decreto establece.

El interesado deberá solicitar en forma expresa en su solicitud para acogerse a este Régimen, el otorgamiento de su respectivo carnet de Importador y/o Exportador.

**ARTICULO 8.**—La Dirección General de Aduanas queda facultada para autorizar las deducciones por concepto de mermas, desperdicios o daños de los bienes objeto de la suspensión de pago a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto conforme al dictamen que emita la Dirección General de Industrias.

**ARTICULO 9.**—No serán aplicables a las importaciones amparadas en este Decreto las disposiciones de la Ley de Representantes, distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras; ni estarán sujetas a licencias, permisos, registros o autorizaciones previas de importación o de exportación, que emite el Banco Central de Honduras, únicamente a proporcionar la información pertinente a esta institución.

**Artículo 2.**—Adicionar a las disposiciones del Instrumento en referencia lo siguiente:

- Las exportaciones que se realicen al amparo de este Régimen estarán exentas del pago del impuesto a las exportaciones establecido en el Artículo décimo del Decreto No. 873 del 26 de diciembre de 1970.
- El beneficiario del presente Régimen tendrá derecho a la subcontratación de procesos de manufactura con otras personas jurídicas o naturales del país, utilizando para ello los bienes que se señalan en el Artículo 1, literal a) del Decreto; debiendo obligatoriamente informar de todas sus operaciones a la Dirección General de Industrias y la Dirección General de Aduanas, respectivamente.
- La transferencia a cualquier título de los bienes importados al amparo de este Régimen, a empresas que ope-

ren en zonas libres o zonas industriales de exportación, se considerarán como exportaciones a países no centroamericanos, pudiendo estas empresas otorgarle a los beneficiarios del Régimen contratos de producción, procesamiento o de prestación de servicios.

Los productos y servicios objeto de la transferencia y de los contratos antes mencionados no podrán ser vendidos en el mercado nacional.

— Los beneficiarios de este Régimen podrán vender o transferir sus productos o servicios a otras empresas dentro del territorio nacional, beneficiarias o no de este Régimen cuando estas empresas los incorporen físicamente o los necesiten para complementar o modificar otros productos que sean exportados a países no centroamericanos.

— Cada importación de los bienes a que se refiere el artículo 1 de este Decreto, será autorizada mediante póliza de importación temporal, emitida por la Dirección General de Aduanas o la Administración de Aduanas respectiva sin que implique trámites adicionales, con excepción del rendimiento de la garantía; para proceder de inmediato a la importación temporal y desatruane correspondiente.

**Artículo 3.**—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

CARLOS ORBIN MONTOYA

PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO

Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 3 de noviembre de 1986

JOSE SIMON AZCONA HOYO

PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

REGINALDO PANTING P.